REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

0 2 ABR 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control № 10485 de fecha 15 de marzo de 2012, el Oficio № 422-2012/GRP-420010.DRAP.P.OAJ de fecha 15 marzo de 2012, el Memorándum № 216-2012-GRP-420010.RA.P.OA de fecha 13 de marzo de 2012, el Informe de Personal № 07-2012/420010-OA-UPER de fecha 09 marzo de 2012, el Memorándum № 374-2012/GRP-460000 de fecha 14 de marzo de 2012, el Memorándum № 129-2012/GRP-460000 de fecha 27 de enero de 2012, la Hoja de Registro y Control № 02084 de fecha 17 de Enero de 2012, el Oficio № 086-2012-GRP/420010-DRA-P-OAJ de fecha 16 de Enero de 2012 y el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por don RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ y el Informe № 406-2012/GRP-460000 de fecha 19 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, haciendo uso de la facultad de contradicción otorgada en virtud a la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Sr. RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta sobre su reclamación administrativa consistente en la indemnización y liquidación correspondiente a su compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, vacaciones no gozadas, leyes laborales y otras que la ley y el derecho le reconocen;

Que, el recurrente alega que solicitó pago de beneficios sociales e intereses devengados, manifestando que en su condición de trabajador ha venido desempeñando funciones en la Dirección Regional de Agricultura Piura, desde el día 26 de agosto de 1999 hasta el 31 de mayo del año 2011, fecha en que se le ha despedido injustificada y arbitrariamente;

Que, asimismo, señala que desde el año 1997 hasta el año 2008, suscribió sendos contratos de servicios no personales, cuya figura jurídica en realidad es un fraude, existiendo realmente un típico contrato de trabaio:

Que, a su vez manifiesta que, en el mes de Julio de 2008 se modificó su modalidad contractual en virtud a la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios - CAS;

Que, en tal sentido al no habérsele permitido continuar con sus labores, señala que se ha configurado un despido arbitrario, puesto que lo normal y correcto hubiese sido que la Dirección Regional de Agricultura Piura, de haber decidido dar por concluido su relación laboral, debió cursarle comunicación antes del vencimiento del contrato;

Que, asimismo, señala que, a lo largo estos años de labores para la Dirección Regional de Agricultura Piura, nunca se le otorgó vacaciones ni mucho menos se ha cancelado su compensación por tiempo de servicios, ni se ha cumplido con pagar los aguinaldos de fiestas patrias y navidad como a cualquier otro servidor público pese que ha realizado actividades permanentes y subordinadas como cualquier otro servidor público, por lo que solicita que el superior jerárquico con un mejor criterio disponga el pago que le corresponde;

Que, con la finalidad de resolver el recurso de apelación por denegatoria ficta presentado por el administrado antes indicado y determinar si los argumentos expuestos por el recurrente tienen asidero legal y fáctico, se solicitó mediante el Memorándum Nº 129-2012/GRP-460000 y Memorándum Nº 374-2012/GRP-460000, de fechas 27 de enero de 2012 y 14 de marzo de 2012, respectivamente, información a la Dirección Regional de Agricultura Piura;





REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

resoluçión gerencial regional nº 016

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

0 2 ABR 2012

Que, mediante, la Hoja de Registro y Control Nº 10485 de fecha 16 de marzo de 2012, que contiene el Oficio Nº 422-2012/GRP-420010.DRA.P.OAJ de fecha 15 de marzo de 2012, la Dirección Regional de Agricultura Piura, remite la información solicitada sobre la situación laboral del recurrente RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ;

Que, de la información recepcionada se advierte que, el administrado, en un primer momento, ha prestado sus servicios, bajo la modalidad de servicios no personales durante el periodo comprendido desde el 03 de setiembre de 1998 hasta el 30 de junio de 2008, posteriormente, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios — CAS, durante el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011 y en los meses de abril y mayo del año 2011, bajo la modalidad de locación de servicios no personales;

Que, siendo así, es de indicar que, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en cuanto al periodo anterior al contrato administrativo de servicios, que: "(...) resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios";

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que el Gobierno Regional Piura se encuentra en la potestad de evaluar la ejecución correcta y eficaz de su presupuesto, y en ese sentido determinar la necesidad del servicio de su personal contratado;

Que, en cuanto a los conceptos solicitados por el recurrente, durante el tiempo que prestó servicios bajo los alcances del régimen de servicios no personales, los mismos deberán solicitarse en la vía judicial correspondiente, puesto que se deberá demostrar judicialmente la desnaturalización de dichos servicios, argumento alegado por el administrado;

Que, por último, en cuanto al pago de los conceptos de vacaciones correspondiente al tiempo que prestó servicios bajo los alcances del contrato administrativo de servicios, es de indicar que, conforme a los documentos que obran en el presente expediente y a lo establecido en el Informe Nº 07-2012/420010-OA-UPER de fecha 09 de marzo de 2012, se advierte que el administrado ha hecho uso del descanso físico de 15 días, no teniendo, en la actualidad, vacaciones pendientes;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación por denegatoria ficta presentado por el Sr. RUBÉN LEONARDO QUINDE ÑÚÑEZ, deviene en Infundado, correspondiendo emitir el acto administrativo (Resolución) respectivo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", la Ley Nº 27783; la Ley Nº 27867 y su modificatoria la Ley Nº 27902 y Ley Nº 27444;



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUÇIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 016

-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

0 2 ABR 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por don RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ relacionado a su solicitud sobre reclamación administrativa consistente en que se le indemnice y se practique la liquidación correspondiente a su compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, vacaciones no gozadas, leyes laborales y otras que la ley y el derecho reconocen, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a don RUBÉN LEONARDO QUINDE NÚÑEZ, en su domicilio ubicado para efectos de la presente notificación en Mza G 4 Lote 1 Nueva Esperanza Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes), y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL